

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 756

INFORME POSITIVO

29
—26 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 756, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 756 tiene como objetivo enmendar el Artículo 2 de la Ley 180-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos Regulados", para que no se considere como desperdicio biomédico regulado los restos fetales humanos producto de pérdidas gestacionales ocurridas antes de las veinte (20) semanas de embarazo, independientemente de su peso, cuando la madre o el padre solicite formalmente su entrega conforme a los protocolos adoptados por el Departamento de Salud; enmendar la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", para añadir un nuevo Artículo 4.07 autorizando a las funerarias a recibir restos fetales producto de pérdidas gestacionales antes de las veinte (20) semanas; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril

α

de 1931, según enmendada, para que se autorice al Departamento de Salud a emitir un certificado especial para su inscripción y disposición en aquellos casos en que el padre o la madre lo solicite; ordenarle al Departamento de Salud enmendar los reglamentos, aprobar protocolos y órdenes administrativas que sean necesarios para implementar y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta ley; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 756, la medida se fundamenta en el principio constitucional de que la dignidad del ser humano es inviolable, conforme dispone el Artículo II, Sección 1, de la Constitución de Puerto Rico. Se plantea que dicho principio no depende de definiciones jurídicas sobre personalidad legal, sino que constituye un valor esencial que trasciende incluso la muerte, tal como reconoce la política pública establecida en la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico.² En ese contexto, se resalta que el ordenamiento jurídico vigente procura garantizar un trato digno y respetuoso a los restos humanos y consideración hacia los familiares sobrevivientes.

No obstante, según se expone, esa protección no se extiende actualmente a los restos fetales humanos producto de pérdidas gestacionales ocurridas antes de las veinte (20) semanas de embarazo. La Exposición de Motivos señala que, en estos casos, los restos son clasificados automáticamente como desperdicios biomédicos regulados, lo que impide cualquier intervención de los padres en su disposición y excluye toda

¹ Véase, Título del P. del S. 756.

² Véase, Ley Núm. 258 de 15 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como, "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico."

consideración de dignidad, aun cuando se trate de una vida humana que existió en el vientre materno.

Asimismo, se identifica que la legislación vigente contiene vacíos que afectan de manera significativa a las familias que atraviesan este tipo de pérdida. Conforme al marco actual del Registro Demográfico y de la Ley de Servicios Funerarios, solo se expide un Certificado de Muerte Fetal cuando se alcanza el umbral de veinte (20) semanas de gestación o un peso mayor de 350 gramos. Cuando la pérdida ocurre antes de ese parámetro, la disposición queda exclusivamente bajo control institucional, sin notificación adecuada ni consentimiento de los progenitores.

La Exposición de Motivos también destaca que diversas jurisdicciones de los Estados Unidos han adoptado disposiciones que reconocen el derecho de los padres a recibir y disponer dignamente de los restos fetales, aun en etapas tempranas del embarazo. Según se indica, estos modelos han permitido armonizar los intereses de salud pública con la dimensión humana, emocional y espiritual que caracteriza una pérdida gestacional, mediante procesos regulados, sensibles y coordinados.³

De acuerdo con lo planteado, estos precedentes evidencian la viabilidad de establecer un marco normativo uniforme que reconozca el derecho de los padres a decidir, garantizar protocolos claros de notificación y consentimiento informado, y promover la coordinación entre hospitales, el Registro Demográfico y la industria funeraria. Se sostiene que este enfoque contribuye a un proceso de duelo más saludable y a una respuesta institucional más humana.

³ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 756.



Finalmente, según la Exposición de Motivos, el Proyecto del Senado 756 propone crear un mecanismo especial que permita, a solicitud de los progenitores y con autorización médica, la disposición digna de restos fetales antes de las veinte (20) semanas de gestación. A su vez, la medida ordena al Departamento de Salud adoptar los reglamentos, protocolos y órdenes administrativas necesarias para asegurar uniformidad, sensibilidad y continuidad en la prestación de estos servicios. Se concluye que esta legislación busca fortalecer la protección de la dignidad humana y evitar que las familias enfrenten la pérdida gestacional bajo esquemas considerados deshumanizados o carentes de consideración.⁴

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 756**, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Asociación de Hospitales de Puerto Rico; Departamento de Justicia de Puerto Rico; al Departamento de Salud de Puerto Rico y al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Al momento de redactar este informe se recibieron los memoriales de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y del Departamento de Salud. Contando con los comentarios escritos de las referidas agencias y entidades, esta Comisión los incorpora como parte de del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

Según la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 756 constituye un ajuste legislativo necesario para atender un área que no ha sido

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 756.



adecuadamente contemplada dentro del marco jurídico vigente.⁵ En su memorial explicativo, la entidad sostiene que la medida persigue garantizar uniformidad en los procesos relacionados con las pérdidas gestacionales tempranas, en armonía con la política pública de respeto, sensibilidad y trato digno hacia las familias que atraviesan este tipo de experiencia.

Según la Asociación de Hospitales, la dignidad del ser humano, reconocida como principio constitucional en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico, no se limita a las personas vivas ni depende de definiciones de personalidad civil. A esos efectos, la Asociación hace referencia a la política pública expresamente recogida en la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, la cual establece que el respeto y la dignidad deben extenderse más allá de la vida natural, considerando también a los deudos. No obstante, señala que dicha dignidad no se reconoce plenamente en los casos de pérdidas gestacionales ocurridas antes de las veinte (20) semanas, cuyos restos son clasificados automáticamente como desperdicios biomédicos regulados, sin atender las necesidades emocionales, espirituales o culturales de los padres.

De acuerdo con la Asociación, el marco legal actual tiene el efecto de excluir a los progenitores de cualquier participación significativa en la disposición de los restos fetales cuando la pérdida ocurre antes de las veinte semanas de gestación o antes de alcanzar los 350 gramos de peso. Esta situación obliga a las familias a aceptar la disposición hospitalaria sin alternativas, lo cual, según expone, tiende a agravar un proceso ya marcado por un profundo dolor.⁶ En ese contexto, el memorial plantea que el P. del S. 756, atiende un vacío importante al reconocer que la dignidad y el duelo no deben depender exclusivamente de criterios gestacionales o biomédicos.

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico.

⁶ Id.



Asimismo, según la Asociación de Hospitales, existen precedentes en jurisdicciones de los Estados Unidos, como Texas e Indiana, donde se han adoptado normas que regulan la disposición de restos fetales producto de pérdidas gestacionales tempranas. Estos modelos, según se indica, demuestran que es posible establecer protocolos organizados sin menoscabar los estándares de salud pública, mediante una coordinación efectiva entre hospitales, servicios funerarios y autoridades regulatorias.⁷

El memorial explicativo señala que el P. del S. 756, promueve precisamente ese tipo de coordinación, al permitir que, mediando una solicitud formal de los progenitores, los restos fetales no sean considerados desperdicio biomédico regulado. Además, la medida ordena al Departamento de Salud adoptar reglamentos y protocolos uniformes con el propósito de asegurar que hospitales, clínicas y funerarias actúen de manera coherente, sensible y consistente en estos casos.

Según la Asociación, la legislación propuesta no solo beneficia a las familias, sino que también provee a las instituciones hospitalarias un marco legal claro que reduce la incertidumbre operativa y la variabilidad de criterios entre facilidades de salud. A su juicio, la ausencia de protocolos uniformes expone a los proveedores a riesgos operacionales y éticos, por lo que la medida contribuiría a un sistema más transparente, ordenado y respetuoso.

Finalmente, el memorial resalta que la pérdida gestacional no constituye únicamente un evento médico, sino una experiencia de profunda carga emocional, psicológica y espiritual para muchas familias. En ese contexto, la posibilidad de optar por alternativas como la sepultura o la cremación representa un elemento importante para un proceso de duelo más humano. Por estas razones, la Asociación de Hospitales de

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico.



Puerto Rico **expresa su respaldo al Proyecto del Senado 756 y exhorta a su aprobación**, al entender que fortalece la certeza normativa y contribuye al buen funcionamiento del sistema de salud.⁸

Departamento de Salud de Puerto Rico

Según el Departamento de Salud de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 756 propone establecer un marco legal dirigido a garantizar la disposición digna de los restos fetales humanos producto de pérdidas gestacionales ocurridas antes de las veinte (20) semanas de embarazo, cuando así lo soliciten la madre o el padre. El memorial explicativo señala que la medida atiende vacíos existentes en la legislación vigente, la cual actualmente clasifica dichos restos como desperdicios biomédicos regulados, sin permitir la intervención ni la toma de decisiones por parte de los progenitores.⁹

Según expresan, el proyecto contempla enmiendas a tres estatutos principales. Este propone enmendar la Ley 180-2008 para excluir expresamente del concepto de desperdicio biomédico regulado los restos fetales de pérdidas gestacionales previas a las veinte (20) semanas, independientemente de su peso, siempre que medie una solicitud formal conforme a los protocolos del Departamento de Salud. En estos casos, se establece la obligación de las instituciones de salud de coordinar la entrega de los restos para su disposición final digna, sin afectar las normas de salud pública aplicables.

Por otra parte, según expresan se enmienda la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico mediante la adición de un nuevo Artículo 4.07, autorizando a las funerarias a recibir restos fetales producto de pérdidas gestacionales antes de las veinte semanas. Esta autorización queda condicionada a la expedición de un certificado especial,

⁸ Véase, memorial explicativo de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico.

⁹ Véase, memorial explicativo del Departamento de Salud de Puerto Rico.



reconociéndose además el derecho de los progenitores a optar por la sepultura, la cremación u otros métodos autorizados, y prohibiendo a las funerarias rechazar el servicio únicamente por razón del término gestacional.¹⁰

Asimismo, el proyecto propone enmendar el Artículo 8 de la Ley del Registro Demográfico para facultar al Departamento de Salud a emitir un certificado especial de inscripción y disposición en aquellos casos en que la madre o el padre así lo soliciten, aun cuando el feto no haya alcanzado los cinco meses de gestación intrauterina. Según se indica, estas disposiciones buscan armonizar el marco legal con el principio constitucional de la inviolabilidad de la dignidad humana y con la dimensión emocional y familiar de las pérdidas gestacionales tempranas.¹¹

El Departamento de Salud, señala que tras consultar con la División de Salud Ambiental y con la División del Registro Demográfico, se encuentra en posición de expresar sus comentarios sobre la medida. En ese contexto, reconoce que la Ley de Servicios Funerarios ha sido objeto de múltiples enmiendas dirigidas a proteger la salud pública y atender los intereses legítimos de las familias en momentos de duelo. A su juicio, el proyecto amplía de forma coherente la política pública vigente al incluir a aquellos seres humanos que tuvieron vida en el vientre materno, pero no sobrevivieron más de veinte semanas de gestación.¹²

Según el memorial explicativo, el Departamento concluye que la medida es loable y que su aprobación no representa un riesgo para la salud pública ni ambiental, por lo que **expresa su respaldo a la misma**. No obstante, el Departamento advierte sobre consideraciones operacionales vinculadas al Registro Demográfico, cuya función

¹⁰ Véase, memorial explicativo del Departamento de Salud de Puerto Rico.

¹¹ Id.

¹² Id.

d

ministerial incluye la recopilación y custodia de eventos vitales para fines estadísticos y de política pública.

A esos efectos, el Departamento recomienda que se cree un formulario distinto al utilizado para la muerte fetal, a fin de mantener separados los procesos de registro y evitar distorsiones en las estadísticas oficiales. Asimismo, señala la necesidad de desarrollar sistemas computarizados, adiestrar personal y elaborar procedimientos internos, por lo que sugiere que la medida no tenga vigencia inmediata y que se establezca un término razonable para su implementación, junto con una asignación presupuestaria adecuada y recurrente.

Finalmente, el Departamento de Salud recomienda que se aclare que el mecanismo propuesto constituye un proceso voluntario, no dirigido a fines estadísticos, y solicita extender de sesenta (60) a ciento veinte (120) días el término para la adopción de reglamentos, protocolos y órdenes administrativas, a fin de cumplir con los requisitos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Con estas recomendaciones, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 756.¹³

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 756, su Exposición de Motivos el marco jurídico aplicable y los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto

¹³ Véase, memorial explicativo del Departamento de Salud de Puerto Rico.

g

Rico entiende que la medida responde a un fin legítimo y razonable, conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.

La Comisión reconoce que la legislación propuesta atiende una realidad humana que, hasta el presente, ha carecido de una respuesta normativa adecuada, al proveer a las familias que enfrentan una pérdida gestacional temprana una alternativa digna, voluntaria y respetuosa para la disposición de los restos fetales humanos.

Durante el proceso de evaluación, esta Comisión recibió memoriales explicativos de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y del Departamento de Salud. Ambas entidades coincidieron en que la medida atiende un vacío real del ordenamiento jurídico y expresaron que su aprobación no representa un riesgo para la salud pública ni ambiental. En particular, el Departamento de Salud endosó la medida, a la vez que formuló recomendaciones de naturaleza operacional dirigidas a garantizar una implantación ordenada, uniforme y conforme al marco administrativo aplicable, incluyendo el desarrollo de formularios específicos, la adecuación de sistemas administrativos y el establecimiento de términos razonables para la adopción reglamentaria.

Luego de evaluar dichas recomendaciones, esta Comisión acogió aquellas que entendió compatibles con los propósitos del proyecto, integrándolas al entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Por tales fundamentos, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 756 fortalece la política pública vigente, promueve uniformidad en los procesos institucionales y contribuye a una respuesta gubernamental más humana, sensible y compasiva ante situaciones de profundo impacto emocional.

✍

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 756**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos concluye que el P. del S. 756, constituye una medida viable y necesaria que atiende un vacío histórico, brinda certeza normativa, respeta la dignidad del ser humano y reconoce la dimensión humana de las pérdidas gestacionales tempranas, sin menoscabar los intereses de la salud pública ni la función administrativa del Estado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 756, con las enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRLLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 756

1 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 180-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo de los Desperdicios Biomédicos Regulados”, para que no se considere como desperdicio biomédico regulado los restos fetales humanos producto de pérdidas gestacionales ocurridas antes de las veinte (20) semanas de embarazo, independientemente de su peso, cuando la madre o el padre solicite formalmente su entrega conforme a los protocolos adoptados por el Departamento de Salud; enmendar la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”, para añadir un nuevo Artículo 4.07 autorizando a las funerarias a recibir restos fetales producto de pérdidas gestacionales antes de las veinte (20) semanas; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que se autorice al Departamento de Salud a emitir un certificado especial para su inscripción y disposición en aquellos casos en que el padre o la madre lo solicite; ordenarle al Departamento de Salud adiestrar a su personal, enmendar los reglamentos, aprobar protocolos y órdenes administrativas que sean necesarios para implementar y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección 1, de la Constitución de Puerto Rico dispone que, la dignidad del ser humano es inviolable. Se trata de un derecho fundamental que no está condicionado a las definiciones legales que delimitan quien es “persona” o

d

“ciudadano”. Su importancia es de tal magnitud que se extiende más allá de la muerte que marca el fin del disfrute de los derechos civiles. Así lo expresa la declaración de política pública de la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”:

Es política pública del Pueblo de Puerto Rico reconocer que la dignidad del ser humano es inviolable, y que ese fundamental principio trasciende la vida natural y se proyecta hacia la posteridad, por lo que el trato dado a toda persona fallecida, y en consideración a sus deudos, debe estar revestido del mayor grado de dignidad, consideración y respeto, en un plano de justicia esencial sostenido por los valores de la cultura occidental de la cual somos parte.

La política pública vigente en Puerto Rico reconoce a la persona fallecida y a sus parientes sobrevivientes el derecho a una disposición digna de los restos humanos. Sin embargo, ese mismo derecho reconocido mediante política pública a la “persona fallecida”, no está reconocido a aquellos seres humanos que habiendo tenido vida en el vientre de sus madres no sobrevivieron las veinte (20) semanas de gestación. Se trata de una vida humana que, a falta de un nacimiento exitoso, es tratado como un desperdicio biomédico sin expectativa de dignidad para sí, ni consideración para sus parientes.

Por otra parte, la regulación vigente en Puerto Rico sobre el manejo de los desperdicios biomédicos contiene vacíos que afectan profundamente a las familias que sufren la pérdida de un embarazo antes de la vigésima semana de gestación. Actualmente, de conformidad con la **Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico** y la **Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico**, solo se expide un Certificado de Muerte Fetal cuando el ser humano en desarrollo dentro del vientre materno alcanza veinte (20) semanas de gestación o pesa más de 350 gramos. En consecuencia, cuando la pérdida ocurre antes de este umbral, los restos son automáticamente clasificados como desperdicios biomédicos, sujetos a disposición hospitalaria sin intervención ni decisión de los padres o familiares.

En diversas jurisdicciones de los Estados Unidos como Texas, Indiana, Illinois y Connecticut, entre otros, se han adoptado disposiciones legales que reconocen el

derecho de los padres a recibir y disponer de manera digna de los restos fetales, aun cuando la pérdida ocurre antes de las veinte (20) semanas de gestación. Estas medidas buscan atender tanto las consideraciones de salud pública como la dimensión humana, emocional y espiritual de las familias que atraviesan una pérdida gestacional.

Estos modelos evidencian la importancia de establecer:

- Un marco normativo uniforme que **reconozca el derecho de los padres** a recibir los restos fetales antes de las veinte (20) semanas.
- **Protocolos claros de notificación y consentimiento informado**, que aseguren que las familias conozcan sus derechos y cuenten con tiempo razonable para decidir.
- La obligación de las instituciones de salud de **coordinar alternativas de entierro o cremación**, en colaboración con servicios funerarios o municipales, evitando que los restos sean tratados exclusivamente como residuos hospitalarios biomédicos.
- El valor humano de este proceso, que contribuye al **duelo saludable, la dignidad y la validación emocional** de las familias que sufren pérdidas gestacionales.

Al adoptar un marco inspirado en estos precedentes, Puerto Rico no solo se pone a la par de jurisdicciones estadounidenses que han reconocido este derecho, sino que también, fortalece la protección de la dignidad humana y la sensibilidad institucional frente a un asunto de profunda carga emocional.

Estos ejemplos muestran que es viable articular un sistema en el que los padres tengan la opción de reclamar la disposición de restos fetales, incluso en etapas tempranas de gestación, con un procedimiento ágil y coordinado.

La presente legislación establece un mecanismo especial que permita, a solicitud de los progenitores y con autorización médica, disponer dignamente de restos fetales de menos de veinte (20) semanas. A su vez, le ordena al Secretario del Departamento de Salud establecer protocolos uniformes, en consulta con hospitales, el Registro

Demográfico y la industria funeraria, para garantizar sensibilidad, uniformidad y continuidad en el servicio.

Con esta legislación, Puerto Rico dará un paso hacia un marco jurídico más humano, sensible y respetuoso, asegurando que ninguna familia se vea obligada a enfrentar el dolor de la pérdida gestacional bajo un esquema deshumanizado e indigno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 180-2008, según enmendada,
2 conocida como "Ley para el Manejo de Desperdicios Biomédicos Regulados", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 2.- Definiciones.

5 Las siguientes frases o palabras tienen el significado que a continuación se
6 expresa:

7 a. ...

8 b. ...

9 ~~1...~~(1) Cultivos, cepas y productos biológicos:

10 ...

11 ~~(A)...~~

12 ...

13 (7) Exclusiones y excepciones:

14 No serán considerados como desperdicios biomédicos regulados:

15 (A)...

16 ...

1 (I) No se considerará como desperdicio biomédico regulado los restos fetales
 2 humanos producto de pérdidas gestacionales ocurridas antes de las veinte (20)
 3 semanas de embarazo, independientemente de su peso, cuando la madre o el padre
 4 solicite formalmente su entrega conforme a los protocolos adoptados por el
 5 Departamento de Salud. En tales casos, los hospitales, clínicas y proveedores de
 6 servicios médicos estarán obligados a coordinar la entrega de los restos para su
 7 disposición final digna, sin menoscabo de las normas de salud pública aplicables."

8 ..."

9 Sección 2.- ~~Se enmienda el~~ Se añade un nuevo artículo 4.07 al Capítulo IV de la
 10 a la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de
 11 Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 **~~"CAPÍTULO IV. FUNERARIAS~~**

13 **~~Artículo 4.01 -...~~**

14 **~~...~~**

15 **~~Artículo 4.07- Disposición final de restos fetales antes de veinte (20) semanas.~~**

16 **"Artículo 4.07- Disposición final de restos fetales antes de veinte (20) semanas.**

17 Las funerarias estarán autorizadas a recibir restos fetales producto de pérdidas
 18 gestacionales antes de las veinte (20) semanas, siempre que se acompañe el certificado especial
 19 para su inscripción y disposición emitido al amparo del Artículo 8 de la Ley Núm. 24 de 22 de
 20 abril de 1931, según enmendada conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto
 21 Rico". Los progenitores podrán optar por la sepultura en cementerio autorizado, cremación
 22 conforme a reglamentación vigente, o cualquier otro método autorizado por el Departamento

1 de Salud. La funeraria no podrá rechazar la prestación de este servicio por razón exclusiva del
2 término gestacional de los restos, siempre que se cumplan los requisitos aquí establecidos."

3 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,
4 según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", para
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 8.- Inscripción de niños natimueertos

7 El Departamento de Salud preparará un certificado especial para la
8 inscripción de los niños nacidos muertos, los que serán inscritos en un libro especial
9 y los certificados se archivarán separadamente en el Departamento de Salud en la
10 forma corriente. El certificado llevará en lugar del nombre del niño la palabra
11 "natimuerto"[;]. Disponiéndose, que no se requerirán certificados de natimueertos
12 para aquellos fetos que no hayan llegado a los cinco meses de gestación intrauterina,
13 *excepto cuando la madre o el padre lo soliciten*. La certificación médica de la causa de
14 muerte será firmada por el médico de asistencia si hubiere habido alguno y la causa
15 de muerte se expresará como "natimuerto"; se expresará también la causa del
16 nacimiento prematuro, cuando lo hubiere, en cuyo caso se expresará el período de
17 gestación intrauterina en meses, si fuese posible determinarlo, y se requerirá un
18 permiso de enterramiento en la forma usual. Los casos atendidos por comadronas se
19 considerarán como defunciones ocurridas sin asistencia médica."

20 Sección 4.- Enmiendas a Reglamentos y Aprobación de Protocolos

21 Será deber del Departamento de Salud, adiestrar a su personal, enmendar los
22 reglamentos, aprobar protocolos y órdenes administrativas que sean necesarios para

- 1 implementar y hacer cumplir las disposiciones y propósitos de esta Ley, dentro de
- 2 un término no mayor ~~sesenta (60) días~~ de ciento veinte (120) días, luego de su
- 3 aprobación.

4 Sección 5.- Vigencia

- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

